



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año III - Nº 597

**Quito, martes 29 de
septiembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

No. 239-15-SEP-CC

CASO:

No. 0782-13-EP

Quito, D. M., 22 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 239-15-SEP-CC

CASO N.º 0782-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de abril de 2013, por el señor Julio Diez Merino, en contra del auto de inadmisión del 11 de abril de 2013, dictado por la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus.

De conformidad con lo señalado en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó el 06 de mayo de 2013, que en referencia a la acción N.º 0782-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 22 de agosto de 2013 a las 11:20, admitió a trámite la acción planteada por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 09 de octubre de 2013, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar el presente proceso, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 449-CCE-SG-SUS-2013 del 16 de octubre de 2013.

Mediante auto de 29 de mayo de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de 11 de abril de 2013, la misma que reza lo siguiente:

...COMPETENCIA: **2.1.** El Art. 44, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, al precisar el trámite que ha de seguirse para ventilar la acción de Habeas Corpus, dispone: “1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está

privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se impondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”. **2.2** Por su parte, el inciso primero del Art. 7 de la Ley de la referencia, que forma parte del Título II, Capítulo I, que contiene las normas comunes al procedimiento de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, dice: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”, de modo que fija en los jueces de primera instancia para conocer las acciones de Hábeas Corpus, a excepción de aquellos casos en los que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, salvedad que está prevista por la parte citada del Art. 44. **2.3.** El Art. 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: “Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.”. **2.4.** La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución dictada el 19 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, dispone que: “Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de la (sic) Cortes Provinciales, dentro de los Recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.”. **2.5.** El numeral 4 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto trata del recurso de apelación de las resoluciones dictadas en las acciones de Hábeas Corpus, determina: “4. Procede apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, **cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.**” (lo resaltado nos corresponde). Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no tiene competencia, en razón de los grados para actuar en calidad de juez de primera instancia en el conocimiento de esta acción constitucional de hábeas corpus, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que dispone: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.”, **INADMITE** la acción de hábeas corpus propuesta por el peticionario JULIO DIEZ MERINO...

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El presidente de la Corte Nacional de Justicia dio inicio al trámite de extradición el 22 de mayo del año 2012,

en contra del señor Julio Diez Merino, de nacionalidad española, acogiendo la solicitud realizada por España, por lo que se ordenó la prisión preventiva.

El señor Julio Diez Merino presentó la acción de hábeas corpus el 8 de abril del 2013 ante la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole la sustanciación a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 11 de abril del 2013, inadmitió la acción de hábeas corpus, al establecer que no tenía competencia en razón de los grados para actuar.

De este auto, el accionante presentó el 25 de abril de 2013 la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el accionante en su demanda manifiesta que:

El 22 de mayo del año 2012 se dio inicio al trámite de extradición en su contra, signado con el número 15-2012, en el que se dispuso su prisión preventiva, acogiendo la solicitud del Reino de España. Señala que tramitada la causa, el presidente de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que concedió la extradición del señor Julio Diez Merino al Reino de España, sentencia que fue apelada, y que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 11 de enero del 2013, la ratificó.

Señala que por tal motivo se encuentra detenido desde mayo del 2012, que no tiene orden de prisión preventiva emitida por autoridad competente, y que lo único que pesa en su contra es la orden de extradición por un supuesto delito de estafa perpetrado en las Islas Canarias en España. Dice haber presentado varios escritos dirigidos al presidente de la Corte Nacional de Justicia, solicitando que por su edad, 65 años, se le conceda fianza, arresto domiciliario o se le sustituya la medida cautelar de carácter personal que pesa en su contra, solicitudes que han sido negadas por parte del presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Manifiesta además que es necesario tomar en cuenta que la estafa es un delito sancionado con prisión, y que de acuerdo con el régimen constitucional, al no existir sentencia condenatoria, la prisión preventiva caduca en el plazo de seis meses, plazo que se ha vencido en exceso, y que se deberá tomar en cuenta que su salud se encuentra gravemente deteriorada como efecto de su injusta detención.

Por otra parte, invoca el artículo 8 de la Ley de Extradición, señalando que este dispone que el presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá, en cualquier momento, ordenar

la libertad del detenido, adoptando otra medida para evitar su fuga, situación que indica no ha sido tomada en cuenta en su caso, por lo cual considera que su detención se ha convertido en ilegal, arbitraria y atentatoria contra su integridad física, psicológica y moral.

Expresa además que ha presentado peticiones de hábeas corpus debidamente fundamentadas, tanto a los jueces de Garantías Constitucionales de la Corte Nacional, como de la Corte Provincial, habiéndose inadmitido en el primer caso, y en el segundo se dispuso que se remita a la Corte Nacional para que se conozca su petición; situación que lo ha dejado en estado de indefensión, ya que se le ha negado el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva; por tanto, considera que su detención es ilegal al ser la extradición un trámite administrativo en el que jamás debió haberse ordenado prisión preventiva.

Pretensión

Con estos antecedentes, el accionante solicita:

...Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, a más de los establecidos en los Art. 94, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional, declaren la flagrante violación de mis derechos constitucionales, disponiendo la correspondiente reparación integral, dejando sin efecto la orden de prisión preventiva que pesa en mi contra conforme la Corte Constitucional se ha pronunciado en otros casos...

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, Rocío Salgado Carpio, María del Carmen Espinoza Valdivieso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, el 5 de junio del año 2015 presentaron su informe de descargo en el que manifiestan:

Que el accionante en su demanda alega la violación de varios derechos constitucionales, por cuanto el auto dictado por la Sala, al inadmitir la acción de hábeas corpus, lo ha dejado en total indefensión, lo que consideran está alejado a la realidad procesal, pues lo que han hecho es pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver la demanda planteada. Que con la motivación expuesta lo que se hizo fue inadmitirla de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, en razón de los grados, se encuentran impedidos de entrar a conocer y resolver como juezas y jueces de primera instancia. Consideran que al haber emitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, el accionante no puede alegar afectación a sus derechos constitucionales, ya que no se le ha privado de acudir ante juez competente a ejercer las acciones establecidas en la Constitución y la ley.

Además, señalan que la relación y secuencia de los hechos narrados por el accionante no se ajusta a la realidad de lo sucedido, ya que de la revisión de la información pública registrada en la Corte Nacional de Justicia a la que han podido acceder, conocen que en forma posterior al auto de inadmisión que se encuentra impugnado, el señor Diez Merino, ha presentado, en más de una ocasión, al juez competente, otras acciones constitucionales de hábeas corpus, esgrimiendo los mismos argumentos de hecho y derecho.

Afirman también que lo que se ha resuelto es un asunto de competencia que mira a una solemnidad sustancial, de lo que no puede sustraerse el proceso constitucional por más que su trámite sea informal, sumario, pues unos son los ritos y formalidades insustanciales en los que se ve entrampado el proceso, y de los que es preciso despojarle para dar cabida a los derechos de los justiciables, y otras solemnidades de las que no se puede prescindir, como aquella que mira la competencia del juez, no por otra razón se encuentra consagrada en la Constitución y en la ley; por lo que manifiestan que resulta insostenible la tesis sustentada por el accionante, al pretender que actúen como tribunal de primera instancia en la acción constitucional deducida, ya que no existe disposición legal que les otorgue dicha competencia.

Realizan además una exposición de la normativa constitucional y legal aplicable al caso, con lo que justifican la falta de competencia para conocer dicha acción, motivo por el cual se pronunciaron en el momento correspondiente, de conformidad con el artículo 7 tercer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, señalan que si bien la Constitución garantiza el acceso a la justicia en forma gratuita, imparcial y expedita, para gozar y hacer efectiva la tutela de los derechos, no puede el afectado acudir ante un juez o tribunal discrecionalmente escogido de acuerdo a su conveniencia o comodidad, sino ante el competente, porque entre las garantías del debido proceso también está aquella que dice que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Expresan que su decisión fue basada en el principio de saneamiento o depuración procesal, verificada la existencia de un vicio insanable, para evitar males mayores que sobrevendrían como consecuencia de una sentencia dictada por un tribunal que carece de competencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es

competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0782-13-EP, con el fin de establecer si el auto dictado ha vulnerado los derechos constitucionales señalados.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que tal como sucede con las decisiones de autoridad pública, también las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, sino por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar su análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

El auto expedido el 11 de abril del 2013, emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

El auto expedido el 11 de abril del 2013, emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Previo a pronunciarse sobre la presunta vulneración, es preciso revisar lo establecido por la Constitución de la República, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva:

Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado:

...es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas¹.

En este contexto, este derecho hace posible el ejercicio de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos que están consagrados en normativas inferiores.

En el caso *sub júdice*, el accionante ha manifestado que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, al inadmitir su petición, lo han dejado en total indefensión, ya que se le ha negado el acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva:

...he presentado peticiones de hábeas corpus debidamente fundamentada, amparado en la disposición del Art. 44 número 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, tanto ante los señores Jueces de Garantías Constitucionales de la Corte Nacional como de la Corte Provincial habiéndose en el primer caso, inadmitido la petición razón por la que presento esta acción, y en el segundo, dispone que se remita a la Corte Nacional (una vez más) para que conozca que mi petición lo cual indudablemente, me deja en total indefensión, indefensión provocada desde el Estado negándome el derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, conforme el Art. 75 de la Constitución.

Por lo que esta Corte, previo a realizar un análisis de lo ocurrido en el caso concreto, considera necesario desarrollar algunas consideraciones respecto a la acción de habeas corpus.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 89, señala que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

La Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, determinó sobre el hábeas corpus que:

El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 036-13-SEP-CC, caso N. ° 1646-10-EP.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido.

Adicionalmente, este alto organismo de derechos humanos, en su jurisprudencia, ha sido enfático en reiterar que no es suficiente con que las acciones de protección de derechos existan, sino que es necesario que sean efectivas y eficaces para resarcir las agresiones a los derechos humanos, en efecto:

128... la Corte advierte que existía en Panamá en la época de los hechos un recurso jurisdiccional que permitía específicamente revisar la legalidad de una privación de libertad, que era la acción de hábeas corpus, prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional². Además, el Tribunal observa que existía el recurso de protección de derechos humanos en vía

contencioso-administrativa de competencia de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que podría haber servido para controlar las actuaciones de la administración pública y proteger los derechos humanos, el cual no requería del agotamiento de la vía gubernativa.

129. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención³.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que:

El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.

En cuanto a su procedimiento, y concretamente respecto a la competencia de los jueces para conocer estos casos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴, la acción de hábeas corpus debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume está privada de la libertad la persona, excepto cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta dentro de un proceso penal, en cuyo

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Vélez Lóor vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010

⁴ Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

² Cfr. Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 5 a la contestación de la demanda, folios 2659 y 2660); Dictamen rendido ante fedatario público (affidavit) por el perito Arturo Hoyos Phillips, *supra* nota 126, folios 3726 a 3727, y Declaración rendida por Carlos Benigno González Gómez, *supra* nota 122, folios 3782 a 3783.

caso la acción se la presentará ante la Corte Provincial de Justicia⁵. (En el caso de que exista más de una sala, el proceso será sorteado entre ellas).

Una vez que la causa haya sido conocida en primera instancia, en caso de presentarse una apelación, el numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que su trámite procederá de acuerdo con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales⁶, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial. No obstante, cuando la privación de libertad haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no haya sido la que ordenó la prisión preventiva.

Sobre el mismo tema, el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷ determina que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia, en este caso, hábeas corpus; en este mismo artículo se señala que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

Por su parte, al artículo 169 *ibidem*⁸, señala que le compete a la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los

recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales, así también las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.

En tal sentido, el auto de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, en su auto del 11 de abril del año 2013, estableció que:

2.3. El Art. 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: “Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.” **2.4.** La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución dictada el 19 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, dispone que: “Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de la (sic) Cortes Provinciales, dentro de los Recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.” **2.5.** El numeral 4 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto trata del recurso de apelación de las resoluciones dictadas en las acciones de Hábeas Corpus, determina: “4. Procede apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, **cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.**” (lo resaltado nos corresponde). Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, no tiene competencia, en razón de los grados para actuar en calidad de juez de primera instancia en el conocimiento de esta acción constitucional de hábeas corpus, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que dispone: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.”, **INADMITE** la acción de hábeas corpus propuesta por el peticionario JULIO DIEZ MERINO...

Analizado el caso *sub júdice*, no se evidencia que el mismo se encuentre incurso en alguno de los presupuestos comprendidos en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No se trata de una apelación, ya que no existe resolución de un recurso de hábeas corpus emitido por una Corte Provincial de Justicia, ni tampoco se trata de un caso de fuero, ya que de la revisión de la demanda y del expediente, no se ha podido evidenciar que el señor Julio Diez Merino goce de fuero de Corte Nacional.

No obstante, en el expediente consta que la detención fue ordenada como medida preventiva por parte del presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de extradición, de conformidad con el procedimiento

⁵ Art. 44 numeral 1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Artículo 89 de la Constitución de la República, inciso final.

⁶ Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

⁷ Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:
1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.

⁸ Art. 169.- Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia:
1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.

establecido en el artículo 8 de la ley de extradición⁹. En este caso, al haber privación de libertad, existe la posibilidad de que se presente una acción constitucional de hábeas corpus, tal como ocurrió, ya que el señor Julio Diez Merino, consideró que: "... mi detención se ha convertido en ilegal, arbitraria, atentatoria contra mi integridad física, psicológica y moral..." y por ello presentó la acción ante la Corte Nacional de Justicia que fue la que emitió la orden de detención.

Respecto de la extradición, cabe señalar que puede ser entendida como el acto a través del cual un Estado hace la entrega a otro, de una persona que este último reclama por encontrarse inculpada, sentenciada o procesada en relación al cometimiento de un delito. En este sentido, es importante señalar que el Ecuador ratificó la Convención Interamericana sobre Extradición, adoptada en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981. Además, en cuanto a legislación interna se refiere, el país posee una Ley de Extradición que fue publicada en el Registro Oficial N.º 152 del 30 de agosto de 2000, en la que se establece a modo general los casos de concesión y denegación de la extradición, regula su procedimiento, así como el procedimiento en los casos de extradición activa. Con base a lo expuesto, el Ecuador ha sido signatario de algunos convenios celebrados con otros países en materia de cooperación para los procesos de extradición.

En términos generales, la institución de la extradición encuentra su objetivo en el "interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos pueden ser llevadas ante la justicia¹⁰". Así, corresponde al Estado asegurar que el proceso de extradición observe el debido proceso; sin embargo, si bien debe observar otros derechos, esto "no puede ser utilizada como una vía para la impunidad¹¹".

Por tratarse de un proceso de extradición¹², de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente

al momento de presentarse una acción constitucional de hábeas corpus, esta acción debería ser conocida por los jueces de instancia del lugar en donde se encuentre privado de su libertad el accionante¹³, y en apelación a la Corte Provincial de Justicia, lo cual no parece lógico ni apropiado, pues deja de lado el principio de jerarquía de la administración pública, al someter a revisión de un juez de primera instancia la decisión tomada por una autoridad jerárquicamente superior como es el presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo que rompe en estricto sentido con el elemento de la prevalencia del órgano superior sobre los inferiores.

El artículo 227 de la Constitución del Ecuador¹⁴ define que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y que esta se rige, entre otros principios, por el de jerarquía; es por este principio que se crea una estructura piramidal en los órganos del poder público, y en su cúspide encontramos órganos superiores que tienen mayores facultades y potestades que los demás. Es decir, supone la existencia de un sistema organizado de estructuración escalonada en que los órganos superiores dirigen a los inferiores; por lo que dichos órganos, debido a su profesionalización, preparación y responsabilidad, hacen primar su voluntad sobre aquellos que se encuentran en los niveles inferiores. Para el desarrollo del principio de jerarquía, es necesaria la presencia de dos condiciones: la primera de ellas es que exista una pluralidad de órganos competentes ante una actuación que guarde diferente nivel en la estructura piramidal, y que la prevalencia del órgano con grado superior sobre los inferiores para dirigir y sustituir la voluntad de estos con el fin de alcanzar la necesaria unidad administrativa o judicial.

En nuestro país, la estructura de la Función Judicial la encontramos desarrollada en el artículo 178 de la

⁹ Art. 8.- En caso de urgencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva, de oficio o a solicitud expresa del Juez o Tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente, en la que deberá hacerse constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.

¹⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas provisionales, asunto Wong Ho Wing, 13 de febrero de 2013, par. 18.

¹¹ Ídem

¹² Art. 8.- En caso de urgencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva, de oficio o a solicitud expresa del Juez o Tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente, en la que deberá hacerse constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.

¹³ Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

¹⁴ Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Constitución de la República¹⁵, así como en el artículo 170 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁶, en donde claramente podemos observar que la Corte Nacional de Justicia se encuentra en el más alto escaño de esta organización. Es decir, constituye el máximo órgano de justicia ordinaria y, por ende, sus decisiones priman sobre las de los órganos inferiores.

Tanto es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República¹⁷, y el artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁸, el presidente de la Corte Nacional de Justicia representa a la Función Judicial, lo que lo ubica en el nivel más alto de dicha función del Estado, por lo que sus decisiones priman y son jerárquicamente superiores a las decisiones de aquellos jueces que se encuentran en los niveles inferiores; tal es el caso de los jueces de las cortes provinciales y jueces de primera instancia.

Por ello, esta Corte considera que en garantía del principio de jerarquía, cuando el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya dictado una orden de detención dentro de un proceso de extradición y se presente una acción constitucional de hábeas corpus, esta deberá ser conocida por una de las salas de la Corte Nacional de Justicia y podrá ser apelada tal como se lo establece en la parte final del numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁹, es decir, ante otra Sala distinta a la que conoció originalmente

la acción. No obstante, existe un vacío legal en el artículo 169, pues como ya se dijo, este permite únicamente que la Corte Nacional de Justicia se pronuncie únicamente como órgano de primera instancia en casos de fuero.

Es justamente ante este vacío legal generado por los legisladores el momento de redactar la norma, que esta Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación y control constitucional, para evitar afectaciones a derechos constitucionales de las personas y en atención al principio de conservación del Derecho, con objeto de armonizar la pertinente norma legal a los principios constitucionales analizados, considera conveniente emitir una interpretación sistemática constitucional de la norma contenida en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de respetar la Constitución y garantizar el principio de jerarquía contenido en el artículo 227 de la Constitución.

En este sentido, esta norma deberá ser interpretada considerando como una competencia de la Corte Nacional de Justicia, la de conocer las acciones de hábeas corpus que han sido planteadas en los procesos de extradición, por ser el presidente de la Corte Nacional de Justicia a quien le corresponde ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición. De este modo, en aras de subsanar el vacío legal al que hemos hecho mención, y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y demás derechos constitucionales, el numeral segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberá ser interpretado como además de conocer las acciones de habeas corpus en los casos de fuero, conocerá aquellas acciones de habeas corpus en los procesos de extradición en los que el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya ordenado la detención del sujeto reclamado en extradición.

Es así que conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República a la Corte Constitucional, emite la siguiente regla jurisprudencial:

La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de habeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de habeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado.

Dicho todo esto, en el caso materia de nuestro análisis, esta Corte evidencia que pese a que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en principio, actuó de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables y vigentes, el vacío legal existente sí provocó que se afectaran los derechos constitucionales del accionante.

La decisión de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al declararse incompetente, deja al señor Julio Diez

¹⁵ Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

¹⁶ Art. 170.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.

¹⁷ Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el periodo de un año. Existirán conjuceas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares. La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

¹⁸ Art. 199.- A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;

¹⁹ Cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Merino en una situación de vulnerabilidad, ya que le correspondería a un juez de instancia revisar la decisión del presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo cual, tal como ha sido demostrado en esta sentencia, rompe con el principio de jerarquía, al permitir que un juez de primera instancia revise una decisión de la máxima autoridad de la Función Judicial, y aquello impide que el accionante reciba tutela de sus derechos por parte del juez competente en función de los grados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto del 11 de abril de 2013, dictado por la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus.
 - 3.2 Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Nacional de Justicia sustancie la causa, tomando en consideración lo dispuesto en esta sentencia.
4. En virtud de la facultad consagrada a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emite la siguiente regla jurisprudencial:

La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de habeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus

propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado.

5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Looor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión de 22 de julio del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de septiembre del 2015- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0782-13-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de septiembre del 2015- f.) Ilegible, Secretaría General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país

